

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D. C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001311002220190089101

Demandante: Nohora Lorena Casallas Vacca

Demandado: Edgar Adrián Almeida Bernal

UMH – APELACIÓN SENTENCIA

Se resuelve sobre la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la señora **NOHORA LORENA CASALLAS VACCA** contra la sentencia del 15 de enero de 2021 proferida por el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá, D.C., que declaró la unión marital de hecho en dos períodos diferentes y la prescripción del primer ciclo, y para ello se precisan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Señala el párrafo 2º, numeral 3º del artículo 322 del CGP lo siguiente:

"Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, (...), deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior".

El párrafo 4º de la antedicha norma procedimental erige:

"Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará

desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral”.

2. Los reparos del apoderado de la parte demandante se contraen a confutar la prosperidad de la excepción de prescripción, ya que el despacho la declaró probada *“con argumentos diferentes a los propuestos por la pasiva, lo que equivale a declararla probada de oficio”*.

Conforme con lo anterior, satisfecho se encuentra el requisito atinente al señalamiento de los reparos concretados enfilados contra el fallo apelado, quedando así limitada la competencia funcional de la Sala de Decisión y se le advierte a la parte apelante que la sustentación de sus respectivos recursos se limitará exclusivamente a los fustigamientos señalados, por así disponerlo el inciso 2º numeral 3º del artículo 322 e inciso final del artículo 327 del CGP.

Por lo anterior se,

DISPONE:

ADMITIR, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la señora **NOHORA LORENA CASALLAS VACCA** contra la sentencia del 15 de enero de 2021 proferida por el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá, D.C., acorde con los reparos arriba señalados.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, retornen las diligencias al despacho para continuar con el trámite en los términos del artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: ORDENAR notificar el presente auto mediante estado electrónico. Así mismo y para la garantía plena del debido proceso y derecho de defensa de los intervinientes, se ordena remitir copia de la presente providencia a las siguientes direcciones electrónicas:

Dr. JAIRO FERNANDO ACOSTA MORENO (apoderado de la demandante)
nandoabogado@hotmail.com



Expediente No. 11001311002220190089101
Demandante: Nohora Lorena Casallas Vacca
Demandado: Edgar Adrián Almeida Bernal
UMH – APELACIÓN SENTENCIA

Dr. CAMILO ALFONSO MAYORGA RONCANCIO (apoderado del demandado)

cam.abogad@gmail.com

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ

Magistrado

Firmado Por:

**JOSE ANTONIO CRUZ SUAREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b9efd34ed5e84f10e7bf83cd7db965be7340a201186eee594a0e8a0b93
41f70c**

Documento generado en 10/02/2021 03:50:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**